

Bogotá, 2020/10/02

Señores

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**ASUNTO.** Respuesta acción de tutela

**REFERENCIA.** Acción de tutela No. 312-2020

Accionante. Luz Ángela María Mora

Accionados. Alcaldía municipal de Fusagasugá – Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado. Gobernación de Cundinamarca.

**MARIA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de nombramiento No. 00453 del 31 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto 0080 del 15 de marzo de 2004, según documentos adjuntos y dentro del término judicial de acuerdo al Auto proferido por su despacho del 1 de octubre del presente año, me permito ejercer el derecho a la defensa de acuerdo a los siguientes

## HECHOS

La accionante considera vulnerado su derecho al trabajo, a la igualdad y a la económica del Estado en atención a la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual Suspende los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC en razón a la pandemia Covid- 19, siendo ella una de las participantes del proceso de selección llevado a cabo por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá – Convocatoria 507 a 591 Opec 62750, quedando como segunda en la lista de elegidos para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07 de conformidad a la Resolución No. CNSC-20192219995208 del 2 de mayo de 2019

Posterior a ese acto administrativo se ha prorrogado el término de la suspensión con ocasión a los decretos del gobierno nacional y en especial la Resolución 1462 del 2020 que prorroga dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

## ANALISIS FÁCTICO

En virtud de lo anterior, debo manifestar que el departamento de Cundinamarca es respetuoso de las decisiones y gestiones de los entes territoriales municipales, ello de conformidad a lo ordenado por el artículo 287 de la C.P. que a la letra reza:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales”

De acuerdo a ello, el departamento de Cundinamarca no tiene injerencia alguna en el concurso adelantado por el municipio de Fusagasugá como tampoco en las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, entidad que en los términos del artículo 113 de la Constitución, es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que no hace parte de ninguna de las ramas de poder público.

Así las cosas, debo advertir que el departamento de Cundinamarca no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y por tanto frente a la vinculación que se nos hace EN la acción constitucional de la referencia, esta es improcedente en razón a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la accionante solicita se le permita acceder al derecho al trabajo de acuerdo al proceso meritocrático que llevó a cabo de manera rigurosa y oportuna, así como no se paralice la económica del Estado y se estudien alternativas que restablezca la actividad comercial y laboral, situación que no está en manos del departamento de Cundinamarca, pues como bien lo señala la accionante, la paralización de la continuidad del proceso meritocrático ha sido una decisión administrativa de la CNSC amparada en la declaratoria del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica que atraviesa el país en razón a la pandemia Covid – 19.

Es necesario mencionar que la Corte Constitucional dentro del expediente T 110228 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, Peticionario Elvia Rodríguez providencia de agosto 28 de 1997, consideró que la falta de legitimación en la causa por pasiva:

*“(…) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (...)”*

De conformidad al texto del Dr. Barrera, al Departamento no se le puede exigir facultades ni responsabilidades que están por fuera de la competencia funcional que le asiste como tampoco se le puede endilgar atribuciones que estarían en contra vía de la normativa constitucional y legal que

actualmente rige para la declaratoria de estados de emergencia y menos aún para procesos meritocraticos que adelanta un ente territorial municipal.

### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa, se desvincule al departamento de Cundinamarca de la presente acción de tutela toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Sra. Luz Ángela María Mora, siendo claro que no ha sido la entidad que ha adelantado el concurso meritocratico, no ha expedido acto administrativo relacionado con la convocatoria 507 a 591 del municipio de Fusagasugá como tampoco ha tomado decisiones que le han correspondido al Gobierno Nacional frente a la actual situación que atraviesa el país configurándose así la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Finalmente, frente a lo ordenado en el artículo tercero del Auto del 1 de octubre de 2020, me permito indicar que ya se ha solicitado ante el funcionario competente, se realice la publicación de la presente acción constitucional en la página web de la gobernación de Cundinamarca.

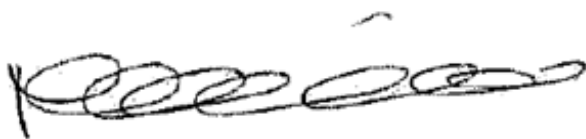
### ANEXOS.

Publicación de acción de tutela en la página web de la Gobernación de Cundinamarca, [http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariajuridica/SecretariajuridicaDespliegue/asserviciociu\\_contenidos/cservciudnotificacionesjudiciales](http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariajuridica/SecretariajuridicaDespliegue/asserviciociu_contenidos/cservciudnotificacionesjudiciales)

### NOTIFICACIONES

Recibiremos notificación de la decisión de su Despacho, en la calle 26 No. 51-53, Torre Central piso 8, sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca. Teléfono 7491552. Correo: [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co).

Cordialmente,



**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial

Proyectó. Myriam A. Caldas Zárate – Asesora

Anexo. Lo enunciado (Un folio)

